



EXPEDIENTE N° : 1884-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : TAMBOJASA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANU HUANU Y CHAPARRA,
 PROVINCIA DE CARAVELÍ Y DEPARTAMENTO DE
 AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 29 de septiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 682-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017, los escritos presentados por Compañía Minera Caravelí S.A.C. el 15 y 16 de agosto del 2017, así como el 12 y 25 de septiembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 23 y 24 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Tambojasa" de titularidad de Compañía Minera Caravelí S.A. (en adelante, **Caravelí**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Minería sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe N° 686-2014-OEFA/DS-MIN² del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y en el Informe N° 586-2016-OEFA-DS/MIN³ del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Complementario**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio 702-2016-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Caravelí habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1876-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2016⁵, notificada al administrado el 9 de diciembre del 2016⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Caravelí, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracción administrativa imputada a Caravelí

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	Caravelí no dispuso el mineral	Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas

- Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20126702737.
- Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente.
- Informe Complementario contenido en el disco compacto obrante a folio 13 del expediente.
- Folios 1 al 4 del Expediente.
- Folios 14 al 20 del Expediente.
- Folio 21 del Expediente.





<p>proveniente de las bocaminas en carros mineros, parrillas de las tolvas en superficie y volquetes para su traslado a la planta de beneficio, incumpliendo el EIA de explotación Tambojasa.</p>	<p>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente (...)."</p>																
	<p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</i></p>																
	<p>Norma tipificadora</p>																
	<p>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p>																
	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora, la fauna, la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																	
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria														
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT														



- El 23 de diciembre del 2016, Caravelí presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**)⁷ y solicitó el uso de la palabra.
- El 10 de agosto del 2017⁸, mediante Carta N° 1361-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 682-2017-

⁷ Folios 23 al 40 del Expediente.

⁸ Folio 52 del Expediente.



OEFA/DFSAI/SDI emitido por la Subdirección de Instrucción (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

6. El 15^o y 16^o de agosto del 2017, Caravelí presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 2**).
7. El 12 de septiembre del 2017¹¹, Caravelí presentó medios probatorios que acreditarían el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito Complementario**).
8. El 25 de septiembre del 2017¹², Caravelí presentó su desistimiento al Informe Oral solicitada en su Escrito de Descargos N° 1.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
10. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en dicha ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Folios 53 al 57 del Expediente.

Folios 58 al 63 del Expediente.

Folios 65 al 75 del Expediente.

Folios 76 y 77 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta



9

10

11

12

13





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento se ha vulnerado los principios del debido procedimiento y de legalidad

12. En su Escrito de Descargos N° 1, Caravelí alegó los siguientes fundamentos:
- (i) El hecho imputado no constituye ningún incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en lo sucesivo, **RPAAMM**), ni a ninguna de las normas que sustentan la presente imputación. Añadió que sostener lo contrario constituye una vulneración al principio de debido procedimiento.
 - (ii) En el Acta de Supervisión no se consignó ningún hallazgo; no obstante, en el ITA se determinó la existencia de un hallazgo de gabinete, figura jurídica que no se encuentra regulada en el Reglamento de Supervisión, vulnerándose el principio de legalidad.
13. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, analizó el primer argumento del administrado señalado anteriormente, indicando que, en realidad, el administrado está alegando una vulneración al principio de tipicidad al cuestionar que el hecho imputado no guarda relación con lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM y demás normas que sustentan la imputación.
14. Dicho ello, la Subdirección de Instrucción e Investigación concluyó que la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de los instrumentos de gestión ambiental (EIA y/o PAMA) debidamente aprobados; siendo así, no existe una incongruencia entre dicha obligación y la única imputación materia del PAS, puesto que ésta se encuentra referida al incumplimiento del compromiso ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación Tambojasa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 323-2007-MEM-AAM del 23 de octubre del 2003 (en lo sucesivo, **EIA de explotación Tambojasa**), consistente en disponer el mineral provenientes de las bocaminas en carros mineros, parrillas de las tolvas en superficie y volquetes, para su traslado a la planta de beneficio Chauchille.



pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



15. Por otro lado, respecto al segundo argumento del Escrito de Descargo N° 1, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en la sección III.2 del Informe Final de Instrucción, advirtió que los hallazgos pueden ser detectados no solo en campo, sino también de la revisión de alguna documentación analizada en gabinete. Agregó que la supervisión documental o de gabinete se encontraba expresamente regulada en los Artículos 6°¹⁴ y 10°¹⁵ del Reglamento de Supervisión aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, vigente a la fecha de la supervisión.
16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos contenidos en las secciones III.1 y III.2 del Informe Final de Instrucción y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Caravelí en su Escrito de Descargos N° 1.

III.2. Único hecho imputado

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA de explotación Tambojasa

17. Respecto al transporte del mineral de la unidad minera "Tambojasa", el EIA de explotación Tambojasa señala lo siguiente¹⁶:

EIA de explotación Tambojasa

"(...)

V. Descripción de las Actividades Mineras

"(...)

5.4 Proceso Productivo Anual

"(...)

5.4.3 Descripción Técnica de los Trabajos de Explotación

"(...)

El mineral roto en los tajeos se acarreará con carretillas o con carros mineros sobre llantas tipo Z-20 de 500 kilos de capacidad hacia los echaderos. Estas tres chimeneas con sus chutes servirán de ore pass del mineral roto.

De estos echaderos u ore pass, el mineral será vaciado a los carros mineros U-24 de 24 pies³, los que luego, serán halados (sic) con locomotoras a batería de 1 ½ hasta las correspondientes parrillas de las tolvas en superficie.

▪ Desde las tolvas en superficie, el mineral será transportado por volquetes de 10 tn hacia las canchas de la Planta de Beneficio Chacchuille.

(El énfasis es agregado)



Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 6.- De los tipos de supervisión directa

"(...)

6.3 En función del lugar donde se realiza, la supervisión directa puede ser:

"(...)

b) Documental:

No se realiza en las instalaciones del administrado, y consiste en el análisis de información documental relevante correspondiente a la actividad desarrollada por el administrado".

(Resaltado agregado)

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 10°.- Del contenido del Informe de Supervisión Directa

"(...)

10.4) Como resultado de las supervisiones documentales, procederá la formulación del respectivo Informe Técnico Acusatorio o la formulación de Informe de Supervisión que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado".

(Subrayado y resaltado agregado)

¹⁶

Página 135 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente.



18. Lo señalado en el EIA de explotación Tambojasa fue recogido en el Informe N° 999-2007/MEM-AAM/EA/WAL/AD que sustenta la resolución directoral de su aprobación, como se verifica a continuación¹⁷:

INFORME N° 999-2007/MEM-AAM/EA/WAL/AD

"(...)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

El proyecto minero "TAMBOJASA", contempla realizar los trabajos de explotación minera en la mina "TAMBOJASA". Entre otros aspectos programados se contempla lo siguiente:

"(...)

➤ *El mineral roto en los tajeos se acarreará con carretillas o carros mineros sobre llantas tipo Z-20, de 500 kilos de capacidad hacia los echaderos. Estas tres chimeneas con sus chutes servirán de ore pass del mineral roto.*

➤ *De estos echaderos u ore pass, el mineral será vaciado a los carros mineros U-24 de 24 pies³, luego serán trasladados con locomotoras a batería de 1 ½ hasta las correspondientes parrillas de las tolvas en superficie.*

➤ *Desde las tolvas en superficie, el mineral será transportado por volquetes de 10 toneladas hacia las canchas de la Planta de Beneficio Chacchuille."*

(El énfasis es agregado)

19. Conforme a ello, Caravelí se encuentra obligada a **disponer el mineral desde los chutes de las chimeneas –que sirven como ore pass– en los carros mineros para trasladarlo a las parrillas de las tolvas en superficie y, finalmente, transportarlos a través de volquetes a la planta de beneficio Chacchuille.**

b) Análisis del único hecho imputado

20. De conformidad con el Informe de Supervisión¹⁸, en la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que Caravelí disponía el mineral procedente de las bocaminas en dos canchas no contempladas en su EIA de explotación Tambojasa, no trasladándolos a la planta de beneficio a través de los carros mineros, las parrillas de las tolvas en superficie y volquetes.

21. Es así que, en el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión señaló que Caravelí no habría cumplido con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental referido a la disposición de mineral proveniente de las bocaminas en las tolvas de carga para su transporte a la planta de beneficio.

c) Análisis de los descargos del único hecho imputado

22. En el Escrito de Descargo N° 1, Caravelí alegó que las fotografías que sustentan la presente imputación no acreditan la disposición de mineral en las supuestas canchas de mineral, basándose la conducta imputada en simples conjeturas.

23. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en el ítem c) de la sección III.3.1 del Informe Final de Instrucción, cuyo análisis forma parte de la presente Resolución, señaló que, contrariamente a lo afirmado por el

Página 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente.

Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente.

"Hallazgo de Gabinete N° 1

En la zona ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 271 607, E: 615 027, se constató el almacenamiento del mineral proveniente de las bocaminas en dos áreas, dichas áreas no se encuentran contempladas para tal fin en los instrumentos ambientales aprobados con los que cuenta el administrado".

¹⁹ Folio 3 (reverso) del Expediente.



administrado, las fotografías que sustentan la presente imputación se encuentran fechadas y georreferenciadas y que en ellas se evidencia que el administrado disponía el mineral procedente de las bocaminas en dos canchas de mineral, las mismas que no se encontraban contempladas en el EIA de explotación Tambojasa.

24. Adicionalmente, la Subdirección de Instrucción e Investigación resaltó que la presente conducta infractora no solo se sustenta en fotografías, sino también en lo indicado por el supervisor a través del Acta e Informe de Supervisión y que el administrado no ha presentado evidencia que desvirtúe lo consignado en dichos documentos.
25. El análisis y argumentos expuestos en los párrafos precedentes son ratificados por esta Dirección; en consecuencia, lo alegado por Caravelí no desvirtúa el presente hecho imputado.
26. En el Escrito de Descargos N° 2, Caravelí indicó que el hallazgo detectado no cumple con ninguna de las condiciones agravantes que establece el Artículo 19° de la Ley 30230; por lo que el presente PAS debe tramitarse como excepcional.
27. Al respecto, debemos reiterar lo señalado en el ítem II de la presente Resolución referido a la aplicación de la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, esto es que, en tanto no resultan aplicables los supuestos del Artículo 19° de la referida Ley, el presente PAS consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que, en caso se incumpla las medidas correctivas impuestas, se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas.
28. En consecuencia, independientemente del cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la autoridad instructora, en la primera etapa del procedimiento corresponde determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, lo cual es materia de análisis a través de esta Resolución.
29. Por último, en el Escrito de Descargos N° 2, Caravelí presentó fotografías para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción. Del mismo modo, en el Escrito Complementario, Caravelí señaló que la zona en la que se detectó el hallazgo se encuentra debidamente remediada y nivelada.



Sobre el particular, debemos indicar que las acciones posteriores ejecutadas por el administrado para subsanar y revertir la situación detectada durante la supervisión no lo exoneran de la responsabilidad por el incumplimiento a su compromiso ambiental.

31. Sobre este mismo punto, resulta pertinente resaltar que si bien el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰, establece la figura de la

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



subsananación voluntaria antes del inicio de un PAS como eximente de responsabilidad, en el presente caso no resulta aplicable la mencionada norma, toda vez que las acciones ejecutadas por Caravelí para revertir la situación fueron acreditadas a través del Escrito de Descargos N° 1 y 2 y a través del Escrito Complementario, con posterioridad al inicio del PAS.

32. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Caravelí dispuso mineral proveniente de las bocaminas en dos canchas de mineral no contempladas en el EIA de Explotación Tambojasa, en lugar de transportarlo a la planta de beneficio Chacchulle a través de carros mineros, parrillas de las tolvas en superficie y volquetes. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **la LGA**), el Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), y el Artículo 29° Reglamento de la Ley del Sinefa, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Caravelí en el presente PAS.**
33. Cabe indicar que en caso corresponda imponer una sanción a Caravelí, resultará aplicable lo establecido en el Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
35. Cabe agregar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la norma supuestamente infringida establecida en el numeral 1 de la Tabla N° 1.
36. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa²².



f) La subsananación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22.- Medidas correctivas



37. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²³, y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad

249.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.*

(...)"

(El énfasis es agregado)

23

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

(El énfasis es agregado)

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)*

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*".

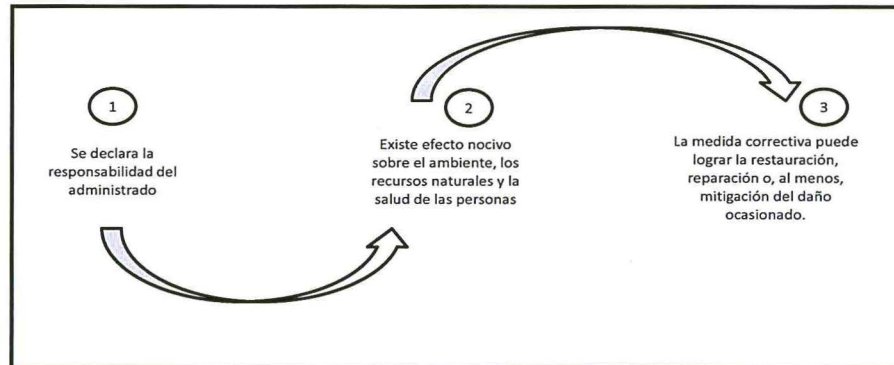
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a



²⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el





través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
42. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

43. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
44. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no cumplió con el compromiso contenido en el EIA consistente en trasladar el mineral proveniente de las bocaminas hacia la planta de beneficio a través de carros mineros, parrillas de las tolvas en superficie y volquetes, toda vez que durante la Supervisión Regular 2014 se constató la disposición de mineral en dos canchas que no estaban contempladas en el instrumento de gestión

ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

(El énfasis es agregado)

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



ambiental.

- 45. En el Escrito de Descargos N° 1, Caravelí adjuntó el documento titulado "Transporte de Mineral de Mina a Planta" ²⁹ y varias fotografías ³⁰ donde se aprecia que realiza la disposición directa del mineral proveniente de las bocaminas hacia su planta de beneficio. Algunas de las fotografías se muestran a continuación:

PROCESO DE TRANSPORTE DE MINERAL DE LAS BOCAMINAS A LA PLANTA DE BENEFICIO CHAUCHILLE

TRASLADO DE MINERAL EN CARRO MINERO



DISPOSICION DE MINERAL DEL CARRO MINERO HACIA LAS TOLVAS DEL MINERAL



DISPOSICIÓN DE MINERAL POR INTERMEDIO DE LAS TOLVAS HACIA LOS VOLQUETES



TRANSPORTE DE MINERAL EN VOLQUETE HACIA PLANTA BENEFICIO



DISPOSICION DE MINERAL HACIA LAS TOLVAS DE PLANTA BENEFICIO



fuelle: Escrito de Registro N° 84649 del 23 de diciembre del 2016
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



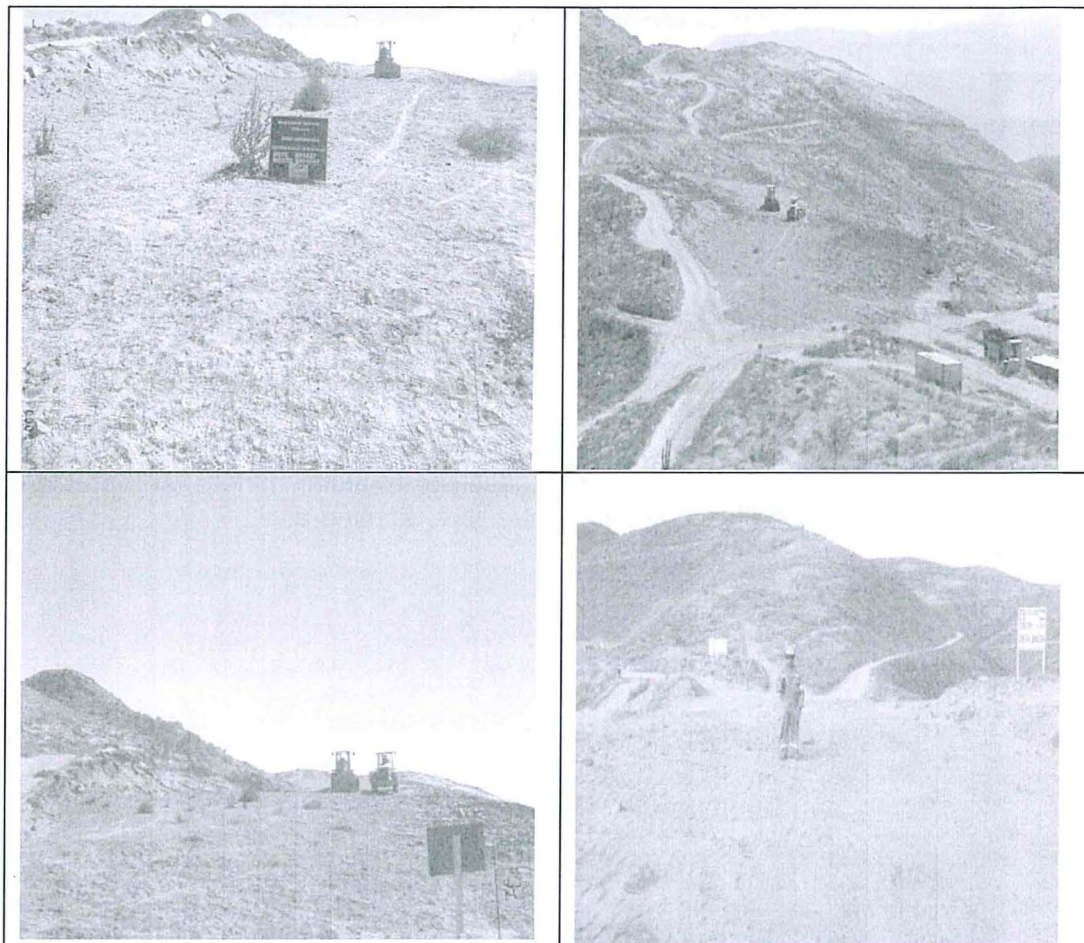
²⁹ Folios 32 al 34 del Expediente.

³⁰ Folios 35 al 40 del Expediente.



- 46. Adicionalmente, en el Escrito de Descargos N° 2 y en el Escrito Complementario, Caravelí señaló que la zona en la que se detectó el hallazgo se encuentra debidamente remediada y nivelada. A continuación, se muestra algunas de las fotografías presentadas por el titular minero:

ZONA MATERIA DE HALLAZGO LIBRE DE MINERAL



Fuente: Escrito de Registro N° 67022 del 12 de septiembre del 2017
 Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



- 47. De la georreferenciación de las coordenadas UTM WGS84 de las canchas de mineral detectadas en la Supervisión Regular 2014³¹ con las indicadas en las fotografías adjuntas al Escrito Complementario, se aprecia que ambas zonas coinciden. La imagen proyectada por Google Earth es la siguiente:

³¹ Página 45 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.
 "ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA (...)"

ÁREAS VERIFICADAS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18L)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	
(...)	(...)	(...)	(...)
5	8271607	615027	Canchas de minerales 1 y 2
(...)	(...)	(...)	(...)"

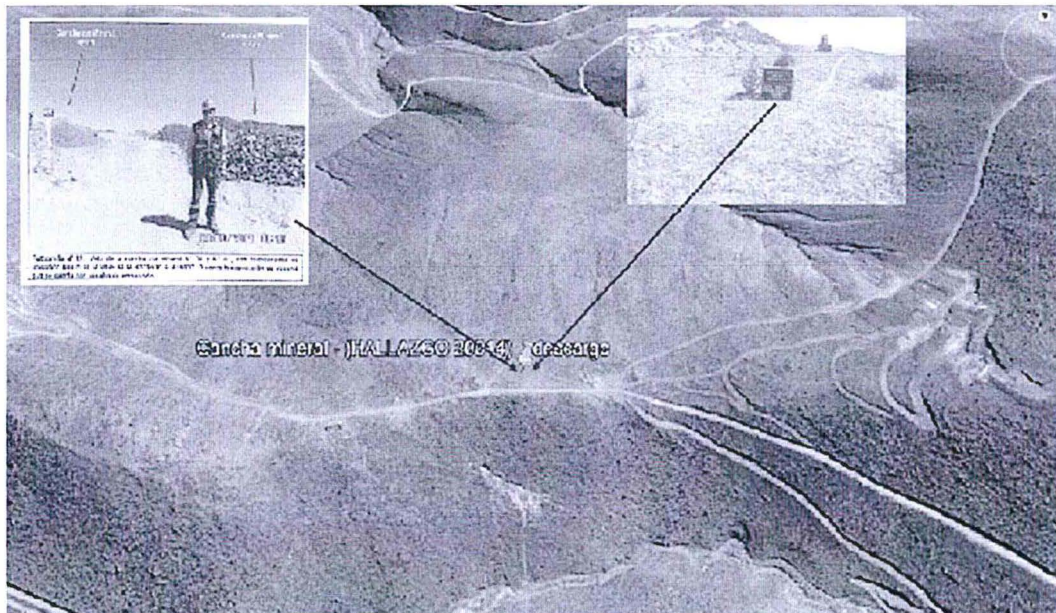




Fuente: Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 48. Asimismo, de la superposición de las fotografías que sustentan la presente conducta infractora con las presentadas por el titular minero, se aprecia que la zona materia de hallazgo se encuentra libre de mineral:



Fuente: Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivo



- 49. En ese sentido, se verifica que Caravelí realiza el traslado de mineral de las bocaminas hacia la planta de beneficio a través de carros mineros, tolvas en superficie y volquetes; además, que realizó los trabajos de limpieza y acondicionamiento del terreno de las canchas de mineral donde se encontró la disposición de dicho material durante la supervisión, rehabilitándose dicha área.

- 50. Sumado a ello, es oportuno señalar que en el EIA de explotación Tambojasa se indicó que la zona de la operación minera se encuentra en el flanco occidental del Batolito de la Costa en rocas ígneas, en áreas eriazas, propias de un desierto, denudados y carentes de capas de suelo fértil; con escasas y





esporádicas precipitaciones pluviales que no originan ningún tipo de drenaje ni mucho menos drenajes ácidos de roca (DAR) sobre las canchas depositadas en la superficie de desmonte y las canchas transitorias de mineral; por tanto, no se cuenta con evidencia de que las condiciones ambientales se hayan visto afectadas³².

51. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde ordenar medida correctiva en el presente PAS, toda vez que no existen consecuencias o efectos nocivos que se deban corregir.
52. Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos³³.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Caravelí S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Caravelí S.A.C.** por la infracción detallada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Caravelí S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁴.



Folio 78 del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA. - Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas: (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".

³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1132-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1884-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental –OEFA



GPB/jph

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna”.